

Oficio No. INFOEM/COM-JMC/109/2018

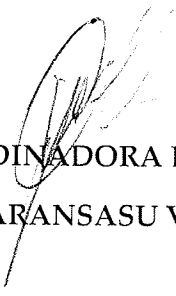
Metepec, Estado de México

27 de abril de 2018.

Lic. ALEXIS TAPIA RAMÍREZ
SECRETARIO TÉCNICO DEL PLENO
PRESENTE

Con fundamento en los artículos 14, fracciones X y XI y 16, fracción X del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios publicado en el periódico oficial "Gaceta de Gobierno" de fecha 04 de noviembre de 2016, adjunto al presente se servirá encontrar original del voto particular, emitido por el Comisionado Javier Martínez Cruz en la resolución del recurso de revisión 00643/INFOEM/IP/RR/2018, aprobada en el pleno de este Instituto, en la Décima Quinta sesión ordinaria de veinticinco de abril dos mil dieciocho.

ATENTAMENTE

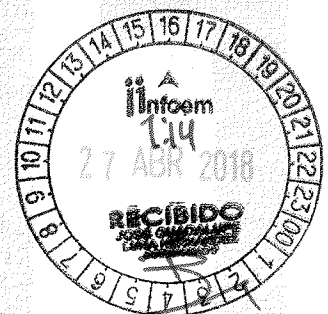

COORDINADORA DE PROYECTOS
NORMA ARANSASU VALDES PEDRAZA

C.c.p.

Mtro. José Guadalupe Luna Hernández. Comisionado.

Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y
Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios
Tels. (722) 2 26 19 80 * Lada sin costo; 01 800 821 0441 * www.infoem.org.mx

Calle de Pino Suárez s/n actualmente
Carretera Toluca - Ixtapan No. 111,
Col. La Michoacana, C.P. 52166
Metepec, Estado de México



VOTO PARTICULAR QUE FORMULA EL COMISIONADO JAVIER MARTÍNEZ CRUZ, EN RELACIÓN CON LA RESOLUCIÓN DICTADA POR EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, EN LA DÉCIMA QUINTA SESIÓN ORDINARIA DEL VEINTICINCO DE ABRIL DE DOS MIL DIECIOCHO, EN EL RECURSO DE REVISIÓN 00643/INFOEM/IP/RR/2018.

Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 14 fracción XI del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, el Comisionado Javier Martínez Cruz emite **VOTO PARTICULAR** respecto a la resolución dictada en el recurso de revisión número 00643/INFOEM/IP/RR/2018, pronunciada por el Pleno de este Instituto ante el proyecto presentado por el Comisionado José Guadalupe Luna Hernández.

Antes de plantear el punto sobre el cual versa el presente voto, es de suma importancia mencionar que el suscrito en términos generales coincide en el sentido de la resolución del recurso de revisión al rubro indicado, lo anterior es así como a continuación se explica:

De manera previa a la emisión del presente voto, cabe precisar que la materia en que radicó el recurso de revisión, lo fue en que se proporcionara por parte del Ayuntamiento de San Felipe del Progreso, *¿Cuántos laudos laborales tiene el ayuntamiento?, ¿Cuánto adeuda el ayuntamiento por laudos laborales? Y ¿Desde qué fecha arrastras con este adeudo?*"; al respecto, dicho Sujeto Obligado fue omiso en otorgar una respuesta, por lo que transcurrido el plazo concedido para cumplir con ello de conformidad al artículo 163 de la Ley de Transparencia

De tal manera que en los resolutivos, únicamente se determina ordenar la atención a la solicitud de acceso a la información de la recurrente y *en su caso* entregar la información.

En otras palabras, en la resolución motivo del presente voto no se analiza si el Sujeto Obligado genera, posee o administra la información que le fue requerida en razón del ejercicio de las distintas facultades competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos le confieren; y por ende mucho menos se analiza la procedencia de la entrega de la información, por considerar que al devenir la litis de una falta de respuesta, corresponde al Sujeto Obligado valorar todo ello y entonces atender la solicitud de acceso a la información que le fue formulada.

Lo anterior es la razón del presente voto, pues si bien comparto el deber para el Sujeto Obligado de dar atención a la solicitud de información, lo cual es incuestionable, lo cierto es que considero que la labor para este Órgano Garante no puede limitarse a ordenarle al Sujeto Obligado la realización de lo que no hizo en un principio, ello por las consideraciones que a continuación explico.

En un primer momento es importante resaltar que la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios señala que todo procedimiento en la materia del derecho de acceso a la información deberá sustanciarse de manera sencilla y expedita, además de que en el procedimiento de acceso, entrega y publicación de la información se propiciaran las condiciones necesarias para que sea accesible a cualquier persona, de conformidad con el artículo 5 de la Constitución Local y las demás disposiciones en la materia, tal y como se desprende de sus artículo 21 y 22, a saber:

En otras palabras una resolución no puede ser solamente el medio donde se explique de manera extensa lo dictado por la ley, sino debe ser el medio en el que se juzgue el actuar del Sujeto Obligado, pero sin que se traduzca en una simple opinión, sino en un medio que asegure la atención del derecho.

En ese sentido, si la violación del derecho de acceso a la información del derecho de acceso a la información ya se ha materializado con la falta de trámite de la solicitud por parte del Sujeto Obligado y ello resulta indudable, el Órgano Garante no puede delimitar su actuar a explicar lo que el Sujeto Obligado debe hacer, pues ello ya debe ser del conocimiento del Sujeto Obligado pues es su obligación conocer y atender lo establecido por la Ley de Transparencia, tanto General como Local y las demás disposiciones aplicables, dado que una resolución no es una explicación sino una decisión del órgano juzgador con facultad para ello.

Además de que analizar, la naturaleza de la información y la procedencia de su entrega, coadyuvaría a cumplir con observar los principios de sencillez y expeditos que la Ley obliga a tomar en consideración en el proceso de acceso a la información, pues de lo contrario si resulta evidente que la información no corresponde a las facultades del Sujeto Obligado o aun correspondiendo es evidente que no puede ser entregada por encuadrar en algún supuesto de restricción, constreñirse a ordenarle al Sujeto Obligado a la atención de la solicitud de información, en realidad aumentaría el tiempo en que el solicitante vería la atención a su derecho, cuando ello puede mejorarse, explicando la incompetencia del Sujeto Obligado, u ordenando la entrega de la información o del acuerdo que fundamente la restricción.

De ahí, que no se comparta que la resolución se limite en los resolutivos a ordenar la atención a la solicitud de información y en su caso la entrega de la información; máxime que la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, no señala que eso pueda ser una posibilidad para las resoluciones que emite el Órgano Garante¹, ya que únicamente da la posibilidad a desechar o sobreseer el recurso, confirmar la respuesta del Sujeto Obligado, revocar o modificar la respuesta del Sujeto Obligado y ordenar la entrega de la información, siendo evidentemente la primera y última de las opciones sentidos en los que pudiera resolverse los casos de una omisión de respuesta.

Por todo lo expuesto es que formulo el presente voto particular, en los términos precisados, concluyendo que las consideraciones aquí expuestas hubieran resultado importantes para ordenar la entrega de la información motivo del recurso de revisión que fue resuelto por el Pleno de este Instituto, mencionado.

Javier Martínez Cruz
Comisionado
(RÚBRICA)

¹ “Artículo 186. Las resoluciones del Instituto podrán:
I. Desechar o sobreseer el recurso;
II. Confirmar la respuesta del sujeto obligado;
III. Revocar o modificar la respuesta del sujeto obligado; y
IV. Ordenar la entrega de la información.”